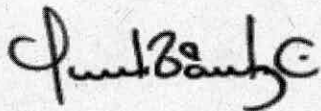


SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe procederse a modificarla en los siguientes términos:

Mesadas pensionales con intereses moratorios al 31/03/2021: \$309.868.957,00

Costas del proceso ordinario: \$4.000.000,00

Observa el Despacho que mediante el depósito judicial No. 469030002635843 del 8 de abril de 2021 la demandada consignó la suma de \$4.000.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario, motivo por el cual se ordenará su entrega a la parte demandante.

Por lo anterior, se

DISPONE

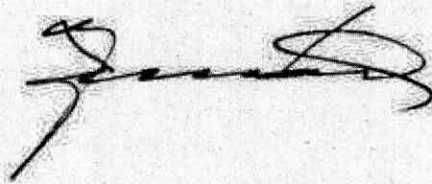
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, GUILLERMO LEÓN VALLECILLA TASCÓN.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$15.500.000,00 en que este Despacho estimas las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo

Demandante: GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN hoy SUSANA VALLECILLA

Demandado: COLPENSIONES

2020-0350

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.013		1.908.154
2.014		1.945.172
2.015		2.016.365
2.016		2.152.873
2.017		2.276.664
2.018		2.369.779

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	11/10/2013
Deben mesadas hasta:	10/08/2018
Deben intereses de mora desde:	21/04/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/03/2021

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Interés Corriente anual:	17,41000%
Interés de mora anual:	26,11500%
Interés de mora mensual:	2,17625%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
\$ 41.558	\$ 41.578	\$ 1.908.154	\$ 1	\$ 1.272.103	\$ 2.536	\$ 2.340.232
\$ 41.579	\$ 41.608	\$ 1.908.154	\$ 2	\$ 3.816.308	\$ 2.536	\$ 7.020.696
\$ 41.609	\$ 41.639	\$ 1.908.154	\$ 1	\$ 1.908.154	\$ 2.536	\$ 3.510.348
\$ 41.640	\$ 41.670	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.536	\$ 3.578.449
\$ 41.671	\$ 41.698	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.536	\$ 3.578.449
\$ 41.699	\$ 41.729	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.536	\$ 3.578.449
\$ 41.730	\$ 41.759	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.527	\$ 3.565.749
\$ 41.760	\$ 41.790	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.496	\$ 3.522.007

\$ 41.791	\$ 41.820	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.466	\$ 3.479.675
\$ 41.821	\$ 41.851	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.435	\$ 3.435.932
\$ 41.852	\$ 41.882	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.404	\$ 3.392.189
\$ 41.883	\$ 41.912	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.374	\$ 3.349.857
\$ 41.913	\$ 41.943	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.343	\$ 3.306.114
\$ 41.944	\$ 41.973	\$ 1.945.172	\$ 2	\$ 3.890.344	\$ 2.313	\$ 6.527.565
\$ 41.974	\$ 42.004	\$ 1.945.172	\$ 1	\$ 1.945.172	\$ 2.282	\$ 3.220.040
\$ 42.005	\$ 42.035	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.251	\$ 3.292.549
\$ 42.036	\$ 42.063	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.223	\$ 3.251.594
\$ 42.064	\$ 42.094	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.192	\$ 3.206.250
\$ 42.095	\$ 42.124	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.162	\$ 3.162.368
\$ 42.125	\$ 42.155	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.131	\$ 3.117.025
\$ 42.156	\$ 42.185	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.101	\$ 3.073.143
\$ 42.186	\$ 42.216	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.070	\$ 3.027.800
\$ 42.217	\$ 42.247	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.039	\$ 2.982.456
\$ 42.248	\$ 42.277	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 2.009	\$ 2.938.575
\$ 42.278	\$ 42.308	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 1.978	\$ 2.893.231
\$ 42.309	\$ 42.338	\$ 2.016.365	\$ 2	\$ 4.032.731	\$ 1.948	\$ 5.698.699
\$ 42.339	\$ 42.369	\$ 2.016.365	\$ 1	\$ 2.016.365	\$ 1.917	\$ 2.804.006
\$ 42.370	\$ 42.400	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.886	\$ 2.945.423
\$ 42.401	\$ 42.429	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.857	\$ 2.900.133
\$ 42.430	\$ 42.460	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.826	\$ 2.851.719
\$ 42.461	\$ 42.490	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.796	\$ 2.804.868
\$ 42.491	\$ 42.521	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.765	\$ 2.756.454
\$ 42.522	\$ 42.551	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.735	\$ 2.709.602
\$ 42.552	\$ 42.582	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.704	\$ 2.661.188
\$ 42.583	\$ 42.613	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.673	\$ 2.612.775
\$ 42.614	\$ 42.643	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.643	\$ 2.565.923
\$ 42.644	\$ 42.674	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.612	\$ 2.517.509
\$ 42.675	\$ 42.704	\$ 2.152.873	\$ 2	\$ 4.305.747	\$ 1.582	\$ 4.941.315
\$ 42.705	\$ 42.735	\$ 2.152.873	\$ 1	\$ 2.152.873	\$ 1.551	\$ 2.422.244
\$ 42.736	\$ 42.766	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.520	\$ 2.510.325
\$ 42.767	\$ 42.794	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.492	\$ 2.464.082
\$ 42.795	\$ 42.825	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.461	\$ 2.412.885

\$ 42.826	\$ 42.855	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.431	\$ 2.363.339
\$ 42.856	\$ 42.886	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.400	\$ 2.312.142
\$ 42.887	\$ 42.916	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.370	\$ 2.262.596
\$ 42.917	\$ 42.947	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.339	\$ 2.211.398
\$ 42.948	\$ 42.978	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.308	\$ 2.160.201
\$ 42.979	\$ 43.008	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.278	\$ 2.110.655
\$ 43.009	\$ 43.039	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.247	\$ 2.059.458
\$ 43.040	\$ 43.069	\$ 2.276.664	\$ 2	\$ 4.553.327	\$ 1.217	\$ 4.019.823
\$ 43.070	\$ 43.100	\$ 2.276.664	\$ 1	\$ 2.276.664	\$ 1.186	\$ 1.958.714
\$ 43.101	\$ 43.131	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 1.155	\$ 1.985.534
\$ 43.132	\$ 43.159	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 1.127	\$ 1.937.400
\$ 43.160	\$ 43.190	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 1.096	\$ 1.884.109
\$ 43.191	\$ 43.220	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 1.066	\$ 1.832.536
\$ 43.221	\$ 43.251	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 1.035	\$ 1.779.245
\$ 43.252	\$ 43.281	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 1.005	\$ 1.727.673
\$ 43.282	\$ 43.312	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 974	\$ 1.674.381
\$ 43.313	\$ 43.343	\$ 2.369.779	\$ 1	\$ 2.369.779	\$ 943	\$ 1.621.090
				135.038.770		174.830.187

Intereses moratorios	31/03/2021	\$ 174.830.186,62
----------------------	------------	-------------------

MESADAS ADEUDADAS	\$ 135.038.770,22
-------------------	-------------------

TOTAL	\$ 309.868.956,84
-------	-------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN hoy SUSANA VALLECILLA
Demandado: COLPENSIONES
2020-0350

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$15.500.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$15.500.000

Total: **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLC**

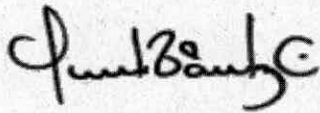
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y COLPENSIONES aporta resolución de pago, quedándose en firme la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

Por otra parte, se observa que se encuentran en firme las costas liquidadas en el presente proceso y obra resolución SUB 83697 del 5 de abril de 2021 aportada por COLPENSIONES donde se ordena el pago al demandante por \$37.716.332, motivo por el que se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso teniendo en cuenta la resolución aportada, ordenando fraccionar el depósito judicial consignado para cancelar la totalidad del crédito que corresponde a la suma de \$52.243.486,00.

Así las cosas, el excedente a cancelar por parte del despacho asciende a la suma de \$14.527.154,00 valor que será entregado a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título por valor de \$52.243.486,00 consignado a órdenes del presente proceso por parte de COLPENSIONES, de la siguiente manera:
\$37.716.332,00 a favor de COLPENSIONES
\$14.527.154,00 a favor del demandante WILLIAM CALDERÓN CASTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título que corresponde a la parte demandante, a favor del(a) doctor(a) **LORENA MEJIA LEDESMA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.144.128.438, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

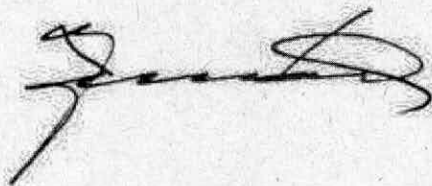
TERCERO: DECLARAR en firme las costas fijadas en este proceso y la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **WILLIAM CALDERON CASTILLO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERON CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2021-0066-00



Señor
JUZGADO DE CIRCUITO 016 LABORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERON CASTILLO C.C 16240430
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620210006600

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RESOLUCIÓN DE PAGO

VERONICA PINILLA CASTEBLANCO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado mediante **SUB 83697 del 05 de abril del 2021** expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la que solicito al despacho proceder a dar terminación por pago y se proceda con el levantamiento de medida cautelar.

Respetuosamente,

VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO
C.C. No. 1.130.599.947 de Cali
T.P. No. 206.062 del C.S.J.
lvrc

Calle 5 Norte N° 1N - 97 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 83697

RADICADO No. 2021_3637082_9-2021_34 **05 ABR 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION ESPECIAL VEJEZ POR ALTO RIESGO-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** mediante Resolución No. 900445 del año 1997 reconoció una Pensión de Vejez especial de Alto Riesgo a favor del señor **CALDERON CASTILLO WILLIAM**, identificado con CC No. 16,240,430, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1997, en cuantía de \$288.686.

Que el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** mediante Resolución No. 2766 del 18 de Junio de 1997 modificó la reconoció N° 900445 del año 1997 en el sentido de reconocer una pensión Especial de Vejez a favor del señor **CALDERON CASTILLO WILLIAM**, identificado con CC No. 16,240,430, a partir del 01 de Junio de 1997 en cuantía de \$288.686.

Que **COLPENSIONES** mediante Resolución N° GNR 269026 del 01 de septiembre de 2015 da cumplimiento a una Sentencia Judicial proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** en el sentido de reconocer incrementos pensionales del 14% por Cónyuge a cargo, a favor del señor **CALDERON CASTILLO WILLIAM**, identificado con CC No. 16,240,430, prestación que ingreso en nómina en 201509 que se pagó en 201510.

Que **COLPENSIONES** mediante Resolución N° GNR 4597 del 07 de Enero de 2016 negó la solicitud de reliquidación de la pensión de Vejez solicitada por el señor **CALDERON CASTILLO WILLIAM**, identificado con CC No. 16,240,430.

Que **COLPENSIONES** mediante Resolución N° SUB 206669 del 03 de Agosto de 2018 dio alcance a la resolución N° GNR 269026 del 01 de septiembre de 2015 en el sentido de reconocer los incrementos por mesadas adicionales en

SUB 83697
05 ABR 2021

cumplimiento a una Sentencia Judicial proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** a favor del señor **CALDERON CASTILLO WILLIAM**, identificado con CC No. 16,240,430, de **Noviembre de 2015 a Junio de 2018**.

Que en el expediente pensional obra copia del fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 4 de Septiembre de 2019 adelantado mediante el proceso ordinario laboral con radicado N° 76001-3105016-2018-0043900, mediante el cual ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión especial de Vejez del señor WILLIAM CALDERON CASTILLO reconociendo como mesada pensional inicial para el 1 de Junio de 1997 la suma de \$368.429 y para el 2011 \$1.020.237.

SEGUNDO: ORDENAR el reconocimiento y pago en favor del señor WILLIAM CALDERON CASTILLO del retroactivo liquidado entre el 28 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2019 por valor de \$28.408.303 suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio COLPENSIONES para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

QUINTO: ENVIAR en consulta al superior por ser adversa a COLPENSIONES

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL**, Mediante sentencia del 02 de Octubre de 2020, CONFIRMA y ACTUALIZA valores del fallo de primera instancia en los siguientes términos:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 247 del 04 de Septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena conforme lo dispone el artículo 283 CGP ordenando en consecuencia a COLPENSIONES a pagar pro concepto de retroactivo por reajuste pensional causado entre el 28 de Octubre de 2011 y el 30 de Junio de 2020, la suma de \$32.096.446 el cual deberá cancelar debidamente indexada. La meada que deberá continuar pagando el demandado a partir del 1 de Julio de 2020 asciende a \$1.441.991.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la actora las cuales deben ser liquidadas en 1 SMMMLV.

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriado.

Que nació el 28 de septiembre de 1947 y actualmente cuenta con 73 años de edad.

SUB 83697
05 ABR 2021

Que para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa jurídica

Que el día 05 de Abril de 2021, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con radicado No. 2021-00066, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho, Sin que se evidencie la existencia de embargo como tampoco se evidencia la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 02 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral por los siguientes conceptos:
 - I. La suma de \$32.096.446 por diferencias pensionales de una pensión de vejez de alto riesgo.
 - II. Por las diferencias que se causen a partir del 01 de Julio de 2020.
 - III. Por las costas procesales.
- Auto del 11 de Marzo de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. *Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

De este modo, mediante el presente acto administrativo se ordena el la reliquidación de una Pensión de Vejez por alto Riesgo en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL** y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de \$1.441.991 a partir del 01 de Julio de 2020, valor que actualizado, corresponde a **\$1.465.207** para el presente año.

Por lo anterior, se procede a reliquidar una pensión Especial de Vejez por alto riesgo a partir del 28 de Octubre de 2011.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$32.096.446** por concepto de retroactivo pensional ordenado por el Juez calculado entre el 28 de Octubre de 2011 al 30 de Junio de 2020.
 - b. La suma de **\$2.824.047** por concepto de mesadas ordinarias causadas entre el 01 de Julio de 2020 al 30 de Marzo de 2021.
 - c. La suma de **\$312.108** por concepto de mesadas adicionales causadas entre el 01 de Julio de 2020 al 30 de Marzo de 2021.
 - d. La suma de **\$6.027.931** por concepto de Indexación causadas a partir del 28 de Octubre de 2011 al 30 de Marzo de 2021.
 - e. Se descontará la suma de **\$3.544.200** por concepto de descuentos en salud causados entre el 28 de Octubre de 2011 al 30 de Marzo de 2021.

Que en atención a lo ordenado por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL** se solicitara el tramite frente a las cotizaciones del 6% adicional establecida en el art. 5° del Decreto 1281 de 1994 con la empresa **HERRAMINETAS STANLEY SA** con NIT **891300221** respecto

del demandante, **CALDERON CASTILLO WILLIAM**, identificado con CC No. 16,240,430, por lo cual se procedió a remitir el caso ante a la Dirección de Afiliación e Historia Laboral - Área de Operaciones - CICLOS ADICIONALES PENSIONES ALTO RIESGO mediante Radicado No. 2021_3623644 para lo de su competencia.

Que con relación a la condena en costas procesales el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho (Circular Interna 07 - CI-GNR 07 DE JUNIO DE 2015).

Que se remitirá copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para los fines que considere pertinentes dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el afiliado.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL** con radicado 76001-3105016-2018-0043900, autoridad del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL** y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL** y en consecuencia, Reliquidar una Pensión Especial de VEJEZ de alto riesgo a favor del señor **CALDERON CASTILLO WILLIAM**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de Julio de 2020 = \$1.441.991

Valor Mesada 01 de Abril de 2021= **\$1.465.207**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2.824.047.00
Mesadas Adicionales	312.108.00
Indexacion	6,027,931.00

Descuentos en Salud	3,544,200.00
Pagos ordenados Sentencia	32.096.446.00
Valor a Pagar	37,716,332.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202104 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA PALMIRA CL 30 28 63 PALMIRA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Se **REMITE** copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media para que adelante el trámite de cobro, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar a la dirección de nómina de pensionados que el Incremento Pensional del 14% se debe continuar reconociendo en los mismos términos que se reconoce actualmente.

ARTÍCULO OCTAVO: Se remite copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para que realice los trámites pertinentes dentro del proceso Ejecutivo, conforme los argumentos expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Señor **CALDERON CASTILLO WILLIAM** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 83697
05 ABR 2021

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DETERMINACION VII FUNCIONASIG SUB X
COLPENSIONES

LIZA SOLANYI PARRA PARRA
ANALISTA COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ

COL-VEJ-203-506,2

Señor
JUZGADO DE CIRCUITO 016 LABORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERON CASTILLO C.C 16240430
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620210006600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.599.947** expedida en **CALI** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **206.062 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, en los términos del presente mandato.

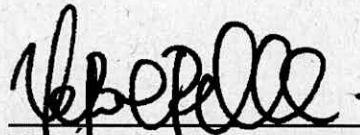
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO
C.C. No. 1.130.599.947 de Cali
T.P. No. 206.062 del C.S.J.



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373
 TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
 FECHA DE OTORGAMIENTO: **3373**
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

APODERADO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro. No tiene cargo para el usuario

prohibido el cobro o retiro de los éditos de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 900 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1577 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento, los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédulas catastrales, linderos y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cargo para el usuario



República de Colombia



los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda conexión o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104° del Decreto 900 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 900 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por empujamiento conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con esta su(s) Notaría(s). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 900 de 1970, la (el) Notario(a) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales:	\$59.400
Relación en la Fuente:	\$0
IVA:	\$20.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$0.200
Recaudos Fondo Especial para el Notariado:	\$0.200

Resolución 0881 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1300 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cargo para el usuario



República de Colombia



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder confiado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cargo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.D. No. 79.333.752

Teléfono o Celular: 2170100 ext. 2450

E-MAIL: poderjudicial@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 - Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPARTAMENTO ARTICULO 2.0.2.1.5 DECRETO 1059 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Cali

Código de Comercio de Cali
Fecha expedición: 27 de agosto de 2015 09:31:08 AM

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



República de Colombia

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA

ESTADO DE LA EMPRESA



NOTARIA
Bogotá D.C.

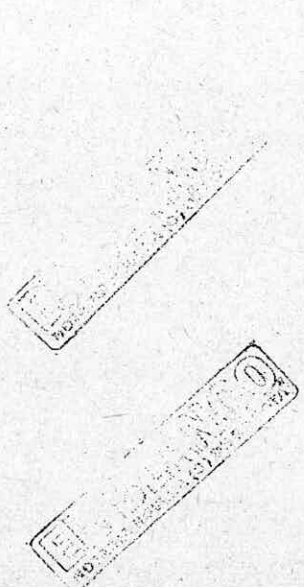
ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2916
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS
SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a)
JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía
número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente
de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones
EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad REJIA
Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre
y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por
cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber
sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la
escritura pública a que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Escribió: Elsa Villalobos



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

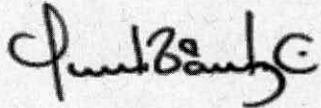
Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.

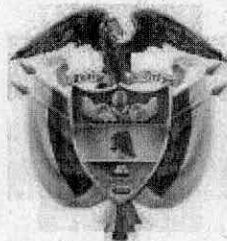
CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Con dicho escrito, se allega solicitud de medida cautelar y la parte demandante aporta solicitud de que se integre el contradictorio con entidades diferentes a las demandadas Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ROSA EDITH DELGADO CHACUA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

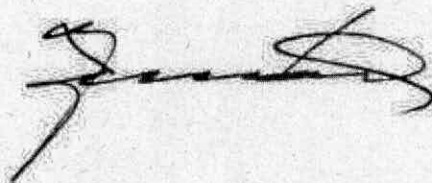
SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de aplicación del artículo 85 A del CPL, hasta tanto sea notificada la demandada de la demanda.

SÉPTIMO: NEGAR la petición de decretar la medida cautelar de conformidad con la normatividad consagrada en el código general del proceso, toda vez que como la misma apoderada de la parte demandante lo indica, la norma propia del ordenamiento procesal laboral es el artículo 85ª del CPL.

OCTAVO: NEGAR la petición de integrar el contradictorio con las entidades indicadas en la petición que antecede, toda vez que dicha actuación corresponde a una reforma de demanda y no es este el momento procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: Rosa Edith Delgado Chacua

DEMANDADO: ESIMED S.A.

2020-310-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IMELDA HERRERA DE MASMELA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 76001310501620170005700**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por la emergencia sanitaria decretada, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 10 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 77 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', written over a horizontal line.

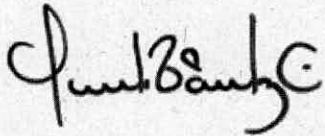
MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos', written in a cursive style.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

INFORME SECRETARIAL: 20 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **OVER BALCAZAR RODRIGUEZ** en contra de **VISION PLASTICA S.A. Y PAPELES DEL CAUCA S.A,** con radicado No **7600131050620150037900**, informándole que la parte demandante solicita complementación de la sentencia dictada dentro del proceso. Sírvase proveer.



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G P, el Juzgado

RESUELVE

SEÑALAR el día 12 de mayo de 2021 a las 11:00 de la mañana, fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia de sentencia complementaria dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha dada a despacho de la señora Juez el proceso con radicación 2020-00177, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

Cali, Veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

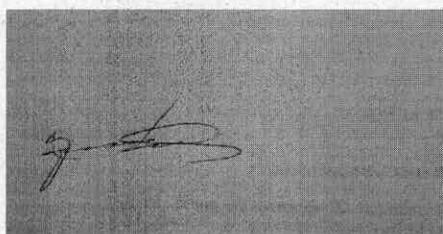
AUTO INTERLOCUTORIO.

En la presente demanda ejecutiva de la señora Lorena Solarte Buitrón en contra de Granportuaria S.A, el Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS Con T.P # 340346 del C.S.J., allega poder para actuar de la demandante, así como el paz y salvo de la apoderada anterior Dra. Zulay Dalilia López Claros. Por tal motivo y como quiera que en auto de fecha 24 de febrero de 2021, notificado el 26 de febrero del mismo año, el Juzgado reconoció personería a la Dra Zulay Dalilia López Claros, apoderada que había iniciado la respectiva demanda judicial, sin tener en cuenta el memorial presentado en forma posterior, de conformidad al Art 286 del CGP, este juzgado,

DISPONE

Corregir el punto 2 del auto de fecha 24 de febrero de 2021, en el sentido de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante al Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS Con T.P # 340346 del C.S.J

NOTIFÍQUESE



La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO